

LA PRIMERA IMPRENTA
LLEGO A HONDURAS EN
1829, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL MORA-
ZAN, CON FECHA 4 DE
DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 25 DE
MAYO DE 1830, CO-
NOCIDO HOY COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 004658

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

NUM. 26.292

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 134-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y TERRITORIO

ARTICULO 1.—Esta ley tiene como objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Departamento; a la creación, autonomía, organización, funcionamiento y fusión de los Municipios.

ARTICULO 2.—El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.

ARTICULO 3.—El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 4.—Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 134-90

Octubre de 1990

ECONOMIA

Resolución Número 433-90 — Septiembre de 1990

AVISOS

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

ARTICULO 5.—El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

ARTICULO 6.—El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

ARTICULO 7.—Son atribuciones del Gobernador Departamental, las siguientes:

- 1) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
- 2) Supervisar las dependencias públicas en el Departamento tales como centros de enseñanza, salud, penitenciarias y reclusorios, servicios públicos, e informar a la correspondiente Secretaría de Estado;
- 3) Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento;
- 4) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios de su Departamento;
- 5) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
- 6) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
- 7) Conocer de las excusas y renuncias de los miembros de las Corporaciones Municipales;
- 8) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y,
- 9) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

ARTICULO 8.—El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

ARTICULO 9.—Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.